

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

A : **ERICK RICHARD ANTUNEZ ALFARO**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **JOSE LUIS ROJAS ALCOCER**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)".

Referencia : Oficio N° 1905-PO-2025-2026-CJDH-P/CR

Fecha Elaboración: Lima, 16 de abril de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al oficio de la referencia, a través del cual la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República Waldemar José Cerrón Rojas del Grupo Parlamentario Perú Libre y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido a los Congresistas por el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

¹ **Artículo 107°.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

- 2.2. A través del Oficio N° 1905-PO-2025-2026-CJDH-P/CR la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)" la misma que se encuentra sustentada en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484 y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 2.3. Mediante Oficio N° 000540-2026-SERVIR-PE, de fecha 14 de abril de 2026, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR remite el Informe Técnico N° 000570-2026-SERVIR-GPGSC, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR.
- 2.4. Mediante el Oficio N° D000498-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Economía y Finanzas el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13961 /2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de su competencia, precisando que la opinión que para tal efecto se emita sea remitida directamente a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica: *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2. El Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)", consta de cuatro (4) artículos y una (1) disposición complementaria final, acompañado de su Exposición de Motivos, que establece lo siguiente:
- El **artículo 1** señala que la ley tiene por objeto autorizar la actualización de la escala remunerativa de los trabajadores de la Academia de la Magistratura sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.
 - El **artículo 2** dispone que la ley tiene por finalidad mejorar las condiciones laborales del personal de la Academia de la Magistratura mediante la implementación de una nueva escala remunerativa.
 - El **artículo 3** dispone la autorización al Ministerio de Economía y Finanzas para aprobar la nueva escala remunerativa de la Academia de la Magistratura mediante decreto supremo.

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ **Artículo 69.-** Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer las sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.



- El **artículo 4** dispone la exoneración de la Academia de la Magistratura de determinadas restricciones presupuestarias para viabilizar la implementación de la nueva escala remunerativa.
- La **disposición complementaria final única**, dispone que el financiamiento de la nueva escala remunerativa se realice mediante modificaciones presupuestarias autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Opinión del Consejo Nacional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

- 3.3. Mediante Oficio N° 000540-2026-SERVIR-PE, de fecha 14 de abril de 2026, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR remite el Informe Técnico N° 000570-2026-SERVIR-GPGSC, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR.

Informe Técnico N° 000570-2026-SERVIR-GPGSC

“III. Análisis del Proyecto de Ley

(...)

Sobre la reforma a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

3.6 *Sin perjuicio a lo antes señalado, es preciso considerar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se gestó como una de las reformas más ambiciosas del Estado en materia de recursos humanos, la cual busca profesionalizar el servicio civil a través de la meritocracia y finalizar con el desorden existente y la dispersión salarial, estableciendo reglas claras para el acceso a la función pública y el establecimiento de remuneraciones que respondan a criterios objetivos y uniformes en relación a las funciones y/o grado de responsabilidad de los servidores públicos que se encuentran previamente clasificados en grupos y niveles o categorías que responden a una estructura de puestos definida transversalmente para toda la función pública. En esa línea, el Poder Ejecutivo viene realizando esfuerzos para la implementación del régimen del servicio civil como un régimen laboral único para todos los servidores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país, es así que, a través del Decreto Legislativo N° 1602, se busca impulsar el tránsito de las entidades públicas (Fase 1) y de los servidores públicos (Fase 2) que prestan servicios en ellas (entre ellos, los servidores del régimen del D. Leg. 728), para lo cual se han simplificado procedimientos que ayudarán a agilizarlo.*

3.7 *En ese sentido, la implementación de la reforma del Servicio Civil, a través del tránsito a la Ley N° 30057, se configura como la solución a los problemas planteados ante la diversidad de regímenes laborales en el sector público, es decir, busca no sólo ordenar los nuevos ingresos del Estado, sino también ha diseñado las escalas de compensaciones para cada familia de puestos y, al interior de cada nivel, una estructura de bandas remunerativas, elaboradas con el fin de retribuir de mejor manera la prestación del servidor civil y acabar con las desigualdades existentes.*

3.8 *Consecuentemente, en relación al Subsistema de Planificación de Políticas de Recursos Humanos, no podemos otorgar viabilidad a la propuesta formulada.*

Otras consideraciones a tener en cuenta

3.9 *Considerando que el Proyecto de Ley tiene por finalidad aprobar una nueva escala remunerativa para los servidores de la Academia de la Magistratura (AMAG) comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N.º 728, lo cual implica el*

otorgamiento expreso de beneficios de naturaleza económica, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que:

“Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”.

(...)

IV. Conclusiones y recomendaciones

4.1 En relación con el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR “Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)”, es importante tener en consideración que, ante la problemática contenida en la propuesta normativa, el Poder Ejecutivo viene impulsando la implementación de la reforma del Servicio Civil a través del tránsito a la Ley N° 30057. Consecuentemente, **en relación al Subsistema de Planificación de Políticas de Recursos Humanos, no podemos otorgar viabilidad a la propuesta formulada, conforme a lo desarrollado en los numerales 3.6 al 3.7 del presente Informe Técnico.** (...)”

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Posible iniciativa de gasto con el Proyecto de Ley

3.4. El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)”
(Énfasis agregado).

3.5. Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

“Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:
(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)” (Énfasis agregado).

- 3.6. Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.
- 3.7. Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".
- 3.8. Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:
- “(...)
*La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, **encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto**, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)*” (Énfasis agregado).
- 3.9. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado⁴, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución. Además, el Tribunal Constitucional⁵ ha señalado lo siguiente:
- “(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria”.
- 3.10. Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.
- 3.11. El Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR establece la autorización para la actualización de la escala remunerativa de los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG), sujetos al régimen

⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

laboral del Decreto Legislativo 728, disponiendo además que el Ministerio de Economía y Finanzas apruebe dicha nueva escala durante el año 2026, así como la habilitación de mecanismos para su financiamiento mediante modificaciones presupuestarias a favor del citado pliego.

- 3.12. Al respecto debe advertirse que la Exposición de Motivos no contiene un análisis cuantificado del impacto presupuestario que implicaría la implementación de la nueva escala remunerativa, ni acredita la disponibilidad efectiva de recursos para su sostenibilidad en el tiempo. Asimismo, conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en su informe, las propuestas que implican modificaciones en las escalas remunerativas del sector público generan efectos directos en el gasto en personal y requieren necesariamente de una evaluación técnica integral que considere su impacto fiscal, su consistencia con las reglas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y su alineamiento con el marco presupuestario vigente.
- 3.13. En ese sentido, de acuerdo con SERVIR, toda iniciativa que suponga la modificación o incremento de ingresos del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo 728 en el sector público debe contar con la validación del Poder Ejecutivo, en su calidad de rector de los sistemas administrativos involucrados, así como con el respectivo sustento técnico-financiero que garantice su viabilidad. No obstante, el Proyecto de Ley no solo carece de dicho sustento, sino que además dispone expresamente la autorización para que el Ministerio de Economía y Finanzas apruebe la nueva escala remunerativa y habilita la realización de modificaciones presupuestarias, lo cual evidencia una incidencia directa en el gasto público.
- 3.14. En consecuencia, al establecer una medida que implica el incremento de remuneraciones y la consecuente asignación de recursos públicos adicionales, incluso disponiendo mecanismos para su financiamiento y exoneraciones a las reglas presupuestarias vigentes, el Proyecto de Ley incurre en una iniciativa de gasto, lo cual resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que prohíbe al Congreso de la República crear o aumentar gastos públicos, afectando el principio de equilibrio presupuestario y la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo en materia de administración de la hacienda pública por lo que, el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR **no resulta viable**.

Contravención a los principios de competencia y separación de poderes

- 3.15. La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*“Artículo 51.- **La Constitución prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”. (Énfasis agregado)*

- 3.16. En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

*“Artículo 38.- **Todos los peruanos tienen el deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, **así como de respetar, cumplir** y defender **la Constitución** y el ordenamiento jurídico de la Nación”. (Énfasis agregado)*

- 3.17. Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

- 3.18. De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.
- 3.19. En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución"*⁶. (Énfasis agregado)
- 3.20. De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.
- 3.21. Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes***". (Énfasis agregado)

- 3.22. Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura⁷.
- 3.23. Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

- 3.24. Siendo esto así, la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR no resulta viable, en tanto pretende autorizar de manera expresa al Ministerio de Economía y Finanzas a aprobar una nueva escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura, así como disponer su financiamiento mediante modificaciones presupuestarias y exoneraciones a las reglas fiscales vigentes, lo cual constituye una injerencia directa en el ejercicio de competencias propias del Poder Ejecutivo.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

- 3.25. El ordenamiento jurídico vigente ya prevé un marco normativo que regula de manera integral la determinación de los ingresos del personal del Sector Público, asignando dicha competencia de manera exclusiva y excluyente al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 044-2021 y el Decreto Legislativo N° 1666 y su modificatoria; así como en el marco del Decreto Legislativo N° 1440, que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- 3.26. En ese sentido, la determinación, aprobación y modificación de escalas remunerativas en el sector público no constituye una materia de libre configuración legislativa, sino que se encuentra sujeta a criterios técnicos, fiscales y de sostenibilidad presupuestaria que son evaluados por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus competencias rectoras en materia de gestión fiscal de los recursos humanos y presupuesto público.
- 3.27. De igual modo, conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, las compensaciones económicas de los servidores públicos forman parte del Subsistema de Gestión de la Compensación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuyo diseño e implementación deben responder a criterios de ordenamiento, meritocracia y sostenibilidad fiscal, en concordancia con la reforma del Servicio Civil; por lo que la aprobación de medidas aisladas que modifiquen escalas remunerativas al margen de dicho sistema afecta la coherencia y rectoría del mismo.
- 3.28. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas sin poder delegar ni transferir sus funciones características. El Proyecto de Ley desconoce esta competencia organizativa ya atribuida por el ordenamiento vigente.
- 3.29. Siendo esto así, la propuesta normativa no resultaría viable, en tanto conforme al marco legal detallado en este informe suponer lo contrario, esto es, que el Congreso puede disponer la aprobación de escalas remunerativas, ordenar la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas y habilitar mecanismos de financiamiento presupuestario, supone una injerencia indebida en la esfera competencial del Poder Ejecutivo, lo cual supondría una vulneración al Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, establecido en el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por lo que, el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR **no resulta viable**.

Respecto a la falta de justificación de la propuesta normativa

- 3.30. Debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

- 3.31. Respecto al fundamento técnico de la propuesta normativa, el artículo 8 del precitado Reglamento establece que "El fundamento técnico de la propuesta normativa contiene la identificación del problema público, el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa".
- 3.32. Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".
- 3.33. El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.
- 3.34. En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.35. El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto⁸.
- 3.36. En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"⁹.
- 3.37. El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"¹⁰.
- 3.38. Al respecto, se advierte que la propuesta legislativa no cumple con desarrollar de manera adecuada el fundamento técnico exigido por la normativa vigente, en tanto no identifica con

⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁹ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

¹⁰ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

precisión el problema público desde un enfoque integral, limitándose a describir una situación de rezago remunerativo sin analizar sus causas estructurales ni evaluar alternativas distintas a la emisión de una norma con rango de ley.

- 3.39. En esa misma línea la falta de este análisis impide determinar la real necesidad, viabilidad y oportunidad de la medida propuesta, así como verificar si la actualización de la escala remunerativa constituye la mejor alternativa para atender la problemática identificada, o si existen mecanismos administrativos o presupuestarios ya previstos en el ordenamiento jurídico que permitan alcanzar el mismo objetivo sin recurrir a una intervención legislativa.
- 3.40. La justificación contenida en la Exposición de Motivos presenta una argumentación principalmente declarativa, sustentada en criterios generales como la equidad, la meritocracia o el fortalecimiento institucional, sin desarrollar un análisis técnico suficiente que demuestre cómo la medida propuesta se articula con el marco normativo vigente en materia de gestión de recursos humanos y presupuesto público, ni cómo se garantiza su sostenibilidad fiscal en el tiempo.
- 3.41. Asimismo, si bien el proyecto incluye un análisis costo-beneficio, este resulta insuficiente y contradictorio, toda vez que, por un lado, reconoce la existencia de un costo económico derivado de la implementación de la nueva escala remunerativa, pero, por otro, sostiene de manera genérica que la propuesta no genera obligaciones fiscales adicionales, sin sustentar técnicamente dicha afirmación ni acreditar la disponibilidad real de recursos, lo cual contraviene los criterios establecidos para la evaluación de impactos de las propuestas normativas. En esa misma línea, conforme a lo señalado por SERVIR, toda medida que implique la modificación de compensaciones económicas en el sector público debe contar con un análisis técnico riguroso que evalúe su impacto en el gasto en personal y su consistencia con las políticas de gestión fiscal de los recursos humanos.
- 3.42. En consecuencia, el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR incumple con la exigencia legal de que los proyectos normativos estén debidamente sustentados en una exposición de motivos que describe la justificación detallada y el análisis de impactos, conforme a lo establecido en la Ley N° 26889 y su Reglamento. Por tal motivo **no es viable**.

Afectación al Principio de coherencia normativa

- 3.43. Como punto de partida debemos tener en consideración la definición del Principio de Coherencia Normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 48 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, que señala:

*"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción **implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.***

*Asimismo, presupone una **característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.***

*Ella alude a la necesaria e imprescindible **compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional***".

(Énfasis agregado)

- 3.44. En el presente caso, el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR, al disponer la autorización para la actualización de una escala remunerativa específica para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG), así como establecer mecanismos excepcionales para su aprobación y financiamiento, no guarda una adecuada armonía con el marco normativo vigente, generando inconsistencias en su aplicación.
- 3.45. En ese sentido, la propuesta legislativa introduce una medida aislada que modifica las condiciones remunerativas de un grupo específico de servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 728, sin considerar que el ordenamiento jurídico vigente, particularmente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un proceso progresivo de ordenamiento y homogenización de las compensaciones económicas en el sector público, basado en criterios de meritocracia, equidad interna y sostenibilidad fiscal, sin que ello se encuentre debidamente justificado en la Exposición de Motivos.
- 3.46. Asimismo, la propuesta normativa desconoce el marco de la gestión fiscal de los recursos humanos del sector público, el cual atribuye al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, la competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos del personal, conforme a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 044-2021 y el Decreto Legislativo N° 1666 y su modificatoria.
- 3.47. Del mismo modo, el Proyecto de Ley establece la exoneración de disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como habilita la realización de modificaciones presupuestarias para la implementación de la nueva escala remunerativa, lo cual desarticula las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público previstas en el Decreto Legislativo N° 1440, generando un tratamiento excepcional que no responde a una lógica sistémica ni uniforme dentro del ordenamiento jurídico.
- 3.48. En ese contexto, la propuesta normativa no se integra de manera armónica al sistema jurídico vigente, sino que introduce un tratamiento excepcional y fragmentado en materia remunerativa, afectando la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, especialmente en lo relativo a la gestión de compensaciones económicas en el sector público.
- 3.49. En consecuencia, el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR quiebra la unidad sistémica del orden jurídico al introducir disposiciones incompatibles y no articuladas con el marco normativo vigente, lo que constituye una vulneración directa al principio de coherencia normativa, por lo que, el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR **no resulta viable**.
- 3.50. Finalmente, cabe mencionar que el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41¹¹;

¹¹ Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas: "Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional".

Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41

Artículo 2. Jurisdicción

El Ministerio de Economía y Finanzas ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias:

a) Económico, financiero y fiscal;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

motivo por el cual, mediante el Oficio N° D000498-2026-PCM-SC la Secretaría de Coordinación trasladó al referido Ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, precisando que la opinión que se emita sea remitida directamente a la referida comisión congresal.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1. En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera **no viable** el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)".
- 4.2. Al contener, el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° D000498-2026-PCM-SC la Secretaría de Coordinación, trasladó al referido Ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, precisando que la opinión que se emita sea remitida directamente a la referida comisión congresal.
- 4.3. Se recomienda remitir el presente informe, así como el Informe Técnico N° 000570-2026-SERVIR-GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSE LUIS ROJAS ALCO CER
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

-
- b) Escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el Sector Público;
 - c) Previsional público y privado en el ámbito de su competencia;
 - d) Inversión pública y privada;
 - e) Presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, programación multianual y gestión de inversiones, gestión fiscal de los recursos humanos y abastecimiento;
 - f) Tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas;
 - g) Armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y,
 - h) Las demás que se le asignen por Ley.

EXPEDIENTE: 2026-0017423



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima,

OFICIO N° -2026-SERVIR-PE

Señora

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES

Secretaria de Coordinación

Presidencia del Consejo de Ministros

Presente.-

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "*Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)*"

Referencia : a) Oficio N° D000499-2026-PCM-SC
b) Oficio N° 1905-PO-2025-2026-CJDH-P/CR
c) Informe Técnico N° 000570-2026-SERVIR-GPGSC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "*Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)*".

Al respecto, se remite el Informe Técnico N° 000570-2026-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del cual se emite la opinión solicitada con relación a la citada propuesta normativa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA

Presidente Ejecutivo

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TN16LO6



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "*Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)*"

Referencia : a) Oficio N° 1908-PO-2025-2026-CJDH-P/CR
b) Oficio N° D000499-2026-PCM-SC

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República y la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "*Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)*" (en adelante, Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

I. Competencias de SERVIR

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023¹ crea a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1. El artículo 1 del Proyecto de Ley, establece que tiene por objeto "*autorizar la actualización de la escala remunerativa aplicable a los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG), sujetos al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, que ya había sido autorizada en la Ley 32185, no concretada.*"

¹ Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



2.2. Por su parte el artículo 2 del Proyecto de Ley establece su finalidad es superar el rezago de las condiciones laborales de los funcionarios y servidores públicos que prestan servicios en la Academia de la Magistratura (AMAG), comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Ello con el propósito de garantizar el derecho fundamental de toda persona a la igualdad ante la ley y a no ser objeto de discriminación por razones económicas o de cualquier otra naturaleza por parte del Estado, a través de la implementación de una nueva escala remunerativa

2.3. El artículo 3 del Proyecto de Ley señala respecto a la aprobación de la nueva escala remunerativa, lo siguiente:

“3.1. Con la finalidad de aprobarse la nueva Escala remunerativa, la Academia de la Magistratura ya ha cumplido con alcanzar a través del Presidente del Consejo Directivo la aprobación de la nueva Escala, que fue remitida al Ministerio de Economía a través de la Titular del Sector, Presidente del Poder Judicial, acompañada del sustento técnico completo que lo respalda.

3.2. En ese sentido, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, durante el año 2026, apruebe la nueva escala remunerativa propuesta (que motivó sea incluida en la Ley 32185 sin ser modificada ni incrementada) para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG), que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

4.3. La nueva escala remunerativa es aprobada mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas”.

2.4. En esa misma línea, el artículo 4 del Proyecto de Ley exonera a la Academia de la Magistratura (AMAG) de lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con el fin de viabilizar la implementación de la nueva escala remunerativa.

2.5. Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final regula que, para el financiamiento de la nueva escala remunerativa, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Academia de la Magistratura, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, para la implementación de la presente disposición.

2.6. La Exposición de Motivos, fundamenta la iniciativa legislativa señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

*“La Academia de la Magistratura constituye un órgano constitucionalmente relevante y clave para garantizar la formación, capacitación y perfeccionamiento de todos los jueces y fiscales de los cuatro niveles de la carrera judicial y fiscal, contribuyendo directamente a la independencia, imparcialidad y eficiencia en la impartición de justicia y el fortalecimiento del sistema de justicia y del Estado constitucional de derecho, cuya misión y carga funcional se ha venido incrementando de manera exponencial; no obstante, sin un correlato en su capacidad presupuestal y mucho menos en la situación remunerativa de su personal, **cuya escala remunerativa se encuentra congelada desde hace más de 20 (veinte) años, generando brechas salariales, desincentivos laborales y dificultades para retener personal calificado y altamente especializado.**”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



2.7. Respecto del Análisis Costo – Beneficio, se precisa que:

“La presente iniciativa legislativa no genera obligaciones fiscales adicionales para el Estado, en tanto su ejecución se encuentra prevista de forma gradual y sostenible, con financiamiento sujeto estrictamente a las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Academia de la Magistratura con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”

III. Análisis del Proyecto de Ley

Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al SAGRH

- 3.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer autorizar la actualización de la escala remunerativa aplicable a los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG), sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.
- 3.2 Estando a ello, de la revisión de las disposiciones de la propuesta normativa, se advierte que esta se encuentra vinculada directamente con el **Subsistema de Gestión de la Compensación del SAGRH** (subsistema 5), **específicamente con las compensaciones económicas**².
- 3.3 Sobre el particular, en cuanto a las compensaciones económicas del Subsistema de Gestión de la Compensación, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021³, se establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH). Además, mediante Decreto Legislativo N° 1666⁴ y su modificatoria⁵, se dispone que la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público se rige por principios, entre los cuales encontramos al principio de exclusividad, a través del cual se precisa que la competencia exclusiva y excluyente corresponde a la DGGFRH, quien emite opinión vinculante en las materias de su competencia.
- 3.4 Aunado a ello, se advierte que la materia objeto del Proyecto de Ley tiene impacto presupuestal, por lo cual, se sugiere solicitar la opinión del MEF, también en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público⁶.

² Este subsistema incluye la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de este a los fines de la organización, de acuerdo con el puesto que ocupa (literal i de subnumeral 6.1.5 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos en las entidades públicas”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE). Dentro del proceso de Administración de compensaciones se encuentra la gestión de las **compensaciones económicas** y no económicas.

³ Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

⁴ Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

⁵ Nos referimos a la Ley N° 32448, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

⁶ El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, señala:

“Artículo 5. Dirección General de Presupuesto Público

5.1 La Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el Responsable del Programa Presupuestal. (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



- 3.5 De esta manera, siendo que esta segunda medida consiste en establecer una nueva escala remunerativa para los servidores de la AMAG, lo cual se relaciona con los ingresos del personal del Sector Público, y conforme a lo mencionado previamente, corresponderá al **Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión en el marco de su competencia.**

Sobre la reforma a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 3.6 Sin perjuicio a lo antes señalado, es preciso considerar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se gestó como una de las reformas más ambiciosas del Estado en materia de recursos humanos, la cual busca profesionalizar el servicio civil⁷ a través de la meritocracia y finalizar con el desorden existente y la dispersión salarial, estableciendo reglas claras para el acceso a la función pública y el establecimiento de remuneraciones⁸ que respondan a criterios objetivos y uniformes en relación a las funciones y/o grado de responsabilidad⁹ de los servidores públicos que se encuentran previamente clasificados en grupos y niveles o categorías¹⁰ que responden a una estructura de puestos definida transversalmente para toda la función pública. En esa línea, el Poder Ejecutivo viene realizando esfuerzos para la implementación del régimen del servicio civil como un régimen laboral único para todos los servidores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país, es así que, a través del Decreto Legislativo N° 1602¹¹, se busca impulsar el tránsito de las entidades públicas (Fase 1) y de los servidores públicos (Fase 2) que prestan servicios en ellas (entre ellos, los servidores del régimen del D. Leg. 728), para lo cual se han simplificado procedimientos que ayudarán a agilizarlo.
- 3.7 En ese sentido, la implementación de la reforma del Servicio Civil, a través del tránsito a la Ley N° 30057, se configura como la solución a los problemas planteados ante la diversidad de regímenes laborales en el sector público, es decir, busca no sólo ordenar los nuevos ingresos del Estado, sino también ha diseñado las escalas de compensaciones para cada familia de puestos y, al interior de cada nivel, una estructura de bandas remunerativas, elaboradas con el fin de retribuir de mejor manera la prestación del servidor civil y acabar con las desigualdades existentes.
- 3.8 Consecuentemente, **en relación al Subsistema de Planificación de Políticas de Recursos Humanos, no podemos otorgar viabilidad a la propuesta formulada.**

Otras consideraciones a tener en cuenta

- 3.9 Considerando que el Proyecto de Ley tiene por finalidad aprobar una nueva escala remunerativa para los servidores de la Academia de la Magistratura (AMAG) comprendidos en el régimen del

⁷ Es el conjunto de personas que están al servicio del Estado y comprende a los servidores de todas las entidades independientemente de su nivel de gobierno, incluyendo a los servidores del régimen de la LSC y aquellos cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo Nos 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y, Decreto legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; entre otros.

⁸ Establecido por Decreto Supremo N° 138-2014-EF, Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁹ En referencia a los perfiles de puestos, según los lineamientos dispuestos en la [Directiva N° 003-2024-SERVIR-GDSRH, Diseño de perfiles de puestos y elaboración, aprobación, administración y modificación del Manual de Perfiles de Puestos.](#)

¹⁰ En referencia a las familias y roles dispuestos para los grupos de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias, según los lineamientos establecidos en la [Directiva N° 001-2024-SERVIR-GPGSC, Familias de puestos y roles y Manual de Puestos Tipo \(MPT\) aplicables al Régimen del Servicio Civil.](#)

¹¹ A mayor abundamiento, mediante Informe Técnico N° 000068-2024-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido opinión respecto de las entidades comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1602, advirtiéndose que, si bien el Poder Judicial no se encuentra comprendido dentro del listado de priorización de entidades para el traslado, ello no implica que su personal no deba transitar al régimen unificador de la LSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



Decreto Legislativo N.º 728, lo cual implica el otorgamiento expreso de beneficios de naturaleza económica, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

3.10 Sobre el particular, cabe traer a colación que, con relación a dicha **prohibición de gasto**, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, citando al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional, ha señalado¹² que:

"(...) esta Dirección General considera, respecto a la prohibición de gasto público descrita en el artículo 79 de la Constitución que, en la formulación de proyectos de ley, los congresistas de la República, deben observar los siguientes criterios:

- a) *Los congresistas de la República pueden formular iniciativas legislativas que generen gasto público siempre que concurren dos circunstancias, según los criterios jurisprudenciales del máximo intérprete de la Constitución, que son:*
 - i) *Que dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal respectivo, en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que **no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos.***
 - ii) *Que en el iter legislativo de dicha iniciativa legislativa haya participado el Poder Ejecutivo consintiendo su aprobación.*
- b) *Los congresistas de la República **no pueden aprobar iniciativas legislativas que, generando gasto público, afecten directamente el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley.** Dicha prohibición resulta aplicable incluso en el escenario en que el Poder Ejecutivo haya consentido su aprobación en el iter legislativo; pues en ese caso se vulneraría el artículo 79 de la Constitución.*

En ese sentido, en el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, en la exposición de motivos de los proyectos de ley que generen gasto público, se debe justificar y sustentar por qué la propuesta normativa, no vulnera el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley, así como los mecanismos de participación y consentimiento del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación de la iniciativa legislativa.

- c) *Los congresistas de la República no se encuentran prohibidos de dar leyes que reconocen y/o amplían el reconocimiento de derechos estableciendo obligaciones al Estado **siempre que no generen gasto público**, y que puedan constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual correspondiente, salvaguardando así la observancia del principio de equilibrio presupuestario".*

3.11 Por consiguiente, se recomienda tener en consideración lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en atención al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional.

¹² En el Boletín Especial Edición Fiestas Patrias extraído de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/4479066-boletin-especial-edicion-fiestas-patrias>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

IV. Conclusiones y recomendaciones

- 4.1 En relación con el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "*Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)*", es importante tener en consideración que, ante la problemática contenida en la propuesta normativa, el Poder Ejecutivo viene impulsando la implementación de la reforma del Servicio Civil a través del tránsito a la Ley N° 30057. Consecuentemente, **en relación al Subsistema de Planificación de Políticas de Recursos Humanos, no podemos otorgar viabilidad a la propuesta formulada**, conforme a lo desarrollado en los numerales 3.6 al 3.7 del presente Informe Técnico.
- 4.2 Por otro lado, corresponde **al Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión sobre la viabilidad de la presente propuesta, por ser materia de ingresos del personal del Sector Público**, conforme lo precisado en los numerales 3.3 al 3.5 del Informe Técnico.
- 4.3 Finalmente, se recomienda tener en consideración la opinión expresada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto a los alcances jurisprudenciales de la **prohibición de gasto** dispuesta en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, conforme a lo indicado en los numerales 3.10 al 3.11 del presente Informe Técnico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes. Asimismo, se adjuntan los respectivos proyectos de oficio.

Atentamente,

Firmado por

BETTSY DIANA ROSAS ROSALES

Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil (e)

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

IVANA JAVIER CUBA

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANAMARIA COLLANTES CACHAY

Analista Jurídico i de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Señor(a):

ROSARIO RIOFRÍO ESPINOZA

Secretaria General

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 1905-PO-2025-2026-CJDH-P/CR
b) Memorando N° D000514-2026-PCM-OGAJ
Expediente 2026-0017423

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR, "*Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)*".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/pvdc

EXPEDIENTE: «2026-0017423»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0162 7701 2092 3093